RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 472, sobre la Comisión Nacional del Servicio Civil.— G. O. Nº 6020, del 10 de Enero de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 472.

CAPITULO I

DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Art. 1.— Se instituye por la presente ley un organismo que se denominará COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con su asiento en la Capital de la República. Esta Comisión se ocupará principalmente de organizar y dirigir las pruebas de capacidad de los funcionarios y empleados, y de las personas que aspiren a ingresar en los diferentes ramos de la Administración Pública, con las excepciones que más adelante se establecerán.

Art. 2.— La Comisión Nacional del Servicio Civil se compondrá de un Presidente, dos Vocales y un Secretario. Este último con voz, pero sin voto en las deliberaciones de la misma, designados por el Presidente de la República, quien nombrará también el personal auxiliar que ella necesite.

Art. 3.— La Comisión Nacional del Servicio Civil funcio-

nará en el local en donde estén instaladas sus oficinas, y será dotada por el Poder Ejecutivo del equipo necesario para sus trabajos.

Art. 4.— El órgano de comunicación de la Comisión Nacional del Servicio Civil con el Presidente de la República será la Secretaría de Estado de la Presidencia.

Art. 5.— La Comisión Nacional del Servicio Civil se reunirá por lo menos dos veces al mes, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; preparará su Reglamento General, el cual, antes de ser puesto en vigor, deberá merecer la aprobación del Presidente de la República.

CAPITULO II

A QUIENES ALCANZA ESTA LEY.

Art. 6.— Las pruebas de capacidad que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil serán exigidas, en las condiciones que más adelante se determinarán, a todos los funcionarios y empleados de todas las instituciones del Gobierno Nacional, con excepción de los funcionarios instituídos por la Constitución, los miembros de las fuerzas armadas de cualquier denominación, los funcionarios, empleados y servidores de la Administración Pública para el ejercicio de cuyos cargos, empleos o servicios se requieran, por leyes especiales o por la naturaleza de sus funciones, requisitos específicos de capacidad profesional, técnica o artística, y en general, todos aquellos funcionarios y empleados que, por sus anteriores servicios en cargos oficiales, o por su preparación comprobada por testimonios fehacientes no requieran, a juicio del Poder Ejecutivo, ser sometidos a pruebas adicionales de capacidad para el servicio público.

Párrafo I.— Quedarán exentos de rendir pruebas de capacidad, además, los funcionarios y empleados de las oficinas del Presidente de la República; los de las oficinas de la Secretaría de Estado de la Presidencia; los de las oficinas de las Cámaras Legislativas; los de la Comisión Nacional del Servicio Civil; los Alguaciles de los Tribunales; los funcionarios y empleados que tuvieren cinco años consecutivos en el ejercicio de un mismo destino público o en conjunto más de 10 años de servicios en la Administración Pública, y todos aquellos funcionarios y empleados, cuyos sueldos anuales sean de DOS

MIL CUATROCIENTOS PESOS en adelante o de menos de TRESCIENTOS PESOS.— Asimismo, quedarán exentos de exámenes los sirvientes, mensajeros, peones, jornaleros, obreros, y las personas que desempeñen cargos equivalentes, a juicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Párrafo II.— Los empleados del servicio aduanero estarán sujetos a las pruebas de capacidad que establezca la Dirección General de Aduanas, con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Párrafo III.— La Comisión entregará, mediante las justificaciones pertinentes, los certificados de exención de exámenes que deban resultar de lo dispuesto en el párrafo I de este artículo.

Art. 7.— Las personas que se dirijan al Presidente de la República en solicitud de cargo en la Administración Pública y que a juicio del Poder Ejecutivo, no reunan los requisitos de capacidad a que se refiere la primera parte del artículo anterior, deberán presentar, como suplemento a la solicitud que hubieren elevado, un Certificado de Capacidad extendido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el ramo y la categoría del cargo que hubieren solicitado.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Art. 8.— Son atribuciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

a) Prescribir las demás materias que no estén especificadas en el artículo 24 de esta ley, en las cuales deberán examinarse los solicitantes para su ingreso en el servicio de la Administración Pública cuando no estén amparados por las disposiciones del artículo 7 de la misma y atribuir a cada materia su valor relativo en los exámenes, de acuerdo con la importancia de cada una de ellas;

b) Organizar exámenes generales para los empleados de la Administración Pública así como para los aspirantes a cargos en la misma, no incluídos en las exenciones del artículo 7 de la presente ley;

c) Designar los Jurados para los exámenes y reglamentar todo lo referente a los mismos;

d) Preparar y llevar registros convenientes de todos los examinados aprobados o no en los exámenes generales y especiales, con indicación del ramo y la categoría de las pruebas realizadas por dichos examinados. Se llevarán tres registros principales; uno matriz, donde se asentarán las solicitudes para exámenes en orden sucesivo; otro por orden alfabético de apellidos, y otro por orden de Comunes;

e) Dictar reglas para la ejecución de esta ley, sometiéndolas a la aprobación del Poder Ejecutivo;

f) Designar, cuando lo estime conveniente, Representantes en las cabeceras de Provincia o en las poblaciones donde se lleven a efecto exámenes, con el único objeto de conducir las pruebas de capacidad. Estos Representantes serán responsables ante la Comisión de la conducción de los exámenes, y deberán cumplir cuantas instrucciones les sean dadas por la Comisión para el mejor éxito, garantía y seriedad de los examenes;

g) Suministrar al Poder Ejecutivo o al Secretario de Estado de la Presidencia todos los datos e informaciones que le sean solicitados.

CAPITULO IV.

DE LOS JURADOS Y PREPARACION DE PROGRAMAS Y TEMARIOS

Art. 9.— Los Jurados que para los exámenes generales o especiales designe la Comisión Nacional del Servicio Civil, se comprondrán de tres miembros por cada Jurado, y durarán en sus funciones el tiempo que, a juicio de la Comisión, sea necesario para la calificación de los trabajos de los examinados. Sus veredictos se tomarán por mayoría de votos;

a) La Comisión podrá utilizar la ayuda de las personas al servicio de la Administración Pública, con el fin de preparar los programas, cuadros de materias, ejercicios prácticos y temarios. Los servicios requeridos en este caso serán considerados como oficiales y serán prestados sin remuneración adicional;

b) Las personas nombradas de acuerdo con el inciso anterior no podrán negarse a prestar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la colaboración que se les solicite.

Art. 10.— Los jurados se compondrán del siguiente modo:

a) De una persona mayor de edad, que tenga o haya tenido más de tres años de servicios continuos en el ramo para el cual sea designada;

b) De una persona mayor de edad, que tenga o haya tenido más de tres años de servicios continuos en cualquier ramo de la Administración Pública.

c) De una persona mayor de edad, que posea título universitario, o título de Maestro Normal de segunda enseñanza o de Bachiller en cualquier rama de estudios; o de una persona de capacidad especializada, a juicio de la Comisión. La Comisión, al designar cada Jurado, indicará el miembro del mismo que deba presidirlo.

Art. 11.— La Comisión designará tantos jurados como sean necesarios para poder realizar rápidamente la calificación de los trabajos de los examinados. Los Jurados funcionarán en la Capital de la República, o en las cabeceras de Provincia u otras poblaciones. Cuando se trate de Jurados que funcionen en la Capital de la República, dichos Jurados realizarán sus trabajos bajo la supervigilancia, consejo y dirección de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la que deben rendir sus veredictos e informes dentro del tiempo que les fije la Comisión. Tan pronto como los Jurados terminen sus trabajos, los documentos correspondientes deben ser entregados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien los hará depositar en su archivo.

La Comisión, si lo juzga conveniente, podrá nombrar Jurados similares a los previstos anteriormente, en las cabeceras de Provincia o en otras poblaciones de la República. Tales Jurados realizarán sus trabajos conforme a las instrucciones y consejo que les dé la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la cual deben rendir sus veredictos e informes, dentro del tiempo que les fije la Comisión y tan pronto como terminen sus trabajos, los documentos correspondientes deben ser remitidos a la Comisión en cubiertas cerradas y lacradas por correo certificado.

Art. 12.— Los veredictos de los Jurados nombrados bajo las previsiones del artículo 11, quedarán sujetos, si la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo dispone, a la confirmación de un Jurado Central, sin lo cual, en este caso, carecerán de efica-

cia para los fines de esta ley. El Jurado Central se compondrá del siguiente modo:

a) De un miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil;

b) De una persona experta en el ramo que haya sido objeto de calificación;

c) De una persona de reconocida capacidad.

Art. 13.— Los Jurados tienen facultad para consultar, si lo estiman conveniente, técnicos, especializados o peritos, pero dichos técnicos especializados o peritos no tendrán voto en las deliberaciones de los Jurados para los fines de sus veredictos.

Art. 14.— Los Jurados nombrados para la calificación de los exámenes que celebre la Comisión Nacional del Servicio Civil, quedan autorizados a bonificar en favor de los empleados de la Administración Pública que hayan desempeñado sus cargos durante tres años ininterrumpidos, hasta DIEZ PUNTOS, en el promedio de los valores relativos obtenidos en los exámenes. Después del tercer año de servicios cumplidos, por cada año completo adicional, los Jurados bonificarán DOS PUNTOS EXTRAORDINARIOS: entendiéndose, sin embargo, que en ningún caso se hará una bonificación mayor de veinte puntos en total, y que los puntos así bonificados o parte de ello, sólo se tomarán en cuenta en favor de los empleados así favorecidos, cuando les faltaren para alcanzar la nota mínima de aprobación en los exámenes, que es de SESENTA PUNTOS.

Los veredictos de los Jurados serán inapelables, todo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12 de esta ley.

CAPITULO V

DE LOS EXAMENES Y SUS TRAMITES

Art. 15.— Los exámenes generales que organice la Comisión Nacional del Servicio Civil se celebrarán una vez al año, en las cabeceras de Provincia o en las poblaciones que disponga la Comisión y en las fechas que ella indique, pero podrán organizarse exámenes especiales en cualquier época del año cuando el Poder Ejecutivo lo disponga con el propósito de obtener nóminas de elegibles para nombramientos en aquellos ramos cuyos exámenes generales se hubieren efectuado en fecha anterior.

Art. 16.— No se harán nombramientos para ningún cargo o empleo en la Administración Pública que requiera un Certificado de Capacidad expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que el aspirante de que se trate haya sido aprobado en los exámenes correspondientes, salvo el caso previsto en el artículo 7 de la presente ley.

Art. 17.— Seis meses antes, por lo menos, de la celebración de los exámenes generales, la Comisión Nacional del Servicio Civil hará publicar en folletos, los cuadros de materias, ejercicios prácticos y programas a los cuales se sujetarán dichos exámenes, sin que estos cuadros de materias, ejercicios prácticos y programas puedan ser variados antes de las fechas fijadas para los exámenes. Los exámenes especiales se regirán por los mismos cuadros de materias, ejercicios prácticos y programas que corresponden a los exámenes generales que hayan sido celebrados, sin tenerse en cuenta el tiempo que medie entre la solicitud de empleo del interesado y la fecha que fije la Comisión para la celebración de dichos exámenes especiales.

Art. 18.— Las fechas y horas en que tendrán efectos los exámenes se anunciarán por la prensa, mediante anuncios de la Comisión, o por medio de hojas sueltas, o en ambas formas, a más tardar, quince días antes de la celebración de los exámenes. En dichos anuncios se indicarán los locales en donde los exámenes vayan a efectuarse, locales que serán puestos a disposición de la Comisión para tal efecto, por orden del Poder Ejecutivo.

Art. 19.— Para ser admitidos a examen los candidatos deberán ser no menores de 18 años ni mayores de 60, y haber llenado antes todos los requisitos que exija la Comisión para fines de inscripción a los mismos.

Art. 20.— Los examenes serán conducidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por un miembro de ella, o por el representante que ella designe, y serán siempre escritos, salvo cuando por la naturaleza de que se trate deban ser orales o consistir en pruebas de las cuales no pueda quedar constancia escrita. Cuando los exámenes o parte de ellos consistan en pruebas de las cuales no pueda quedar constancia escrita, la Comisión Nacional del Servicio Civil o el representante de la misma, asumirá las funciones de Jurado para los fines de la calificación de tales pruebas, de acuerdo con la reglamenta-

ción que al efecto dicte la Comisión. Cumplidos los exámenes, los trabajos escritos serán remitidos a los Jurados, quienes los calificarán por número de puntos en la escala de uno a ciento. Las equivalencias de las calificaciones finales serán las siguientes

de 90 á 100, EXCELENTE CAPACIDAD;
de 75 a menos de 90, MUY BUENA CAPACIDAD;
de 60 a menos de 75, CAPACIDAD SUFICIENTE, y
menos de 60, CAPACIDAD INSUFICIENTE.

Estas calificaciones se refieren al total de puntos obtenidos por los examinados, en la suma de los valores relativos asignados a las diferentes materias, según las categorías de cada ramo y conforme a la distribución que debera figurar en los programas oficiales de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con anterioridad a la celebración de los exámenes.

Art. 21.— Ningún trabajo de examen deberá llevar la firma o nombre de su autor, ni ningún dato o indicación que pueda dar lugar a la indentificación del mismo. A fin de establecer después de los veredictos de los Jurados la identidad del autor de cada trabajo, se entregará a cada uno de los examinados, con la debida antelación, un formulario con un número (número de identificación) suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, formulario del cual sólo dicho Presidente guardará copia.

a) Corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar los números de los trabajos aprobados, lo cual se efectuará dentro de los 30 días después de haber recibido los veredictos de los Jurados.

b) Una vez publicado los números de identificación de las personas aprobadas en los exámenes generales o especiales, los interesados deberán reclamar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la entrega de los Certificados de Capacidad, y para ello deberán acompañar a su solicitud, un sello de Rentas Internas de UN PESO MONEDA DEL CURSO LEGAL, de acuerdo con la Ley de Impuesto sobre Documentos, el cual será adherido al Certificado de Capacidad y cancelado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Art. 22.— Cuando la Comisión tenga motivos para sospechar la ocurrencia de fraudes o artificios engañosos podrá sus-

pender la entrega del Certificado de Capacidad, subordinando al examinado correspondiente a la presentación de un nuevo examen bajo su directa vigilancia, en la Capital de la República.

CAPITULO VI

DE LOS DIVERSOS RAMOS EN QUE SE DIVIDEN LOS EXAMENES

Art. 23.— Los cuadros de materias de los exámenes se repartirán en conformidad con la siguiente clasificación:

a) Servicios de Oficina de Carácter Práctico o Especialización en cualquiera de los demás Ramos (del "b" al "l");
b) Servicios de Oficina en el Ramo Judicial;
c) Servicios Civiles en las Fuerzas Armadas;
d) Servicios en el Ramo de Relaciones Exteriores;
e) Servicios en el Ramo de Finanzas, Economía y Comercio;
f) Servicios en el Ramo de Agricultura, Industria y Trabajo;
g) Servicios de Comunicaciones;
h) Servicios de Obras Públicas;
i) Servicios en el Ramo de Sanidad y Asistencia Pública;
j) Servicios en el Ramo de Educación y Bellas Artes;
k) Servicios en el Ramo de Interior y Policía;
l) Servicios de Estadística.

Art. 24.— Los aspirantes a ingresar en la Administración Pública, salvo el caso de que el Poder Ejecutivo considere que reúnen la capacidad necesaria, deberán examinarse y obtener de la Comisión Nacional del Servicio Civil un Certificado de Capacidad en las siguientes materias, según el ramo en el cual aspiren a ingresar, sin perjuicio de otras materias que pueda prescribir la Comisión. La intensidad de los exámenes podrá ser graduada, de acuerdo con la categoría del ramo correspondiente, para lo cual la Comisión deberá tener en cuenta la retribución y las características peculiares de los cargos;

a) Para Servicios de Oficina de Carácter Práctico o Especialización en cualquiera de los demás Ramos, del "b" al "l", tales como Contables Departamentales, Mecanógrafos, Taquígrafos-Mecanógrafos, Traductores, y otros análogos, a juicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil: LENGUA ESPAÑOLA ARITMETICA;

b) Para Servicios de Oficina en el Ramo Judicial: NOCIO-

NES DE LEGISLACION CONSTITUCIONAL DOMINICANA; NOCIONES DE LEGISLACION SOBRE ORGANIZACION JUDICIAL Y LENGUA ESPAÑOLA;

c) Para Servicios Civiles en las Fuerzas Armadas: NOCIONES SOBRE LEGISLACION MILITAR: NOCIONES SOBRE LEGISLACION POLICIAL, LENGUA ESPAÑOLA Y GEOGRAFIA PATRIA;

d) Para Servicios en el Ramo de Relaciones Exteriores: NOCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO; ORGANIZACION DIPLOMATICA DOMINICANA; NOCIONES DE LEGISLACION CONSULAR DOMINICANA; GEOGRAFIA UNIVERSAL Y LENGUA ESPAÑOLA.

e) Para Servicios de Finanzas, Economía y Comercio: GEOGRAFIA ECONOMICA NACIONAL; NOCIONES DE CONTABILIDAD; NOCIONES DE LEGISLACION TRIBUTARIA Y NOCIONES DE LEGISLACION PRESUPUESTAL.

f) Para Servicios en el Ramo de Agricultura, Industria y Trabajo: GEOGRAFIA ECONOMICA NACIONAL; NOCIONES DE LEGISLACION SOBRE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO;

g) Para Servicios de Comunicaciones: GEOGRAFIA PATRIA; NOCIONES DE LEGISLACION SOBRE CORREOS, TELEGRAFOS Y TELECOMUNICACIONES;

h) Para Servicios de Obras Públicas: GEOGRAFIA PATRIA; NOCIONES DE LEGISLACION SOBRE OBRAS PUBLICAS;

i) Para Servicios en el Ramo de Sanidad y Asistencia Pública: NOCIONES DE LEGISLACION SANITARIA DOMINICANA;

j) Para Servicios en el Ramo de Educación y Bellas Artes: NOCIONES DE LEGISLACION ESCOLAR DOMINICANA; LENGUA ESPAÑOLA; GEOGRAFIA PATRIA, Y NOCIONES SOBRE LA HISTORIA DEL DESARROLLO ESCOLAR EN LA REPUBLICA;

k) Para Servicios en el Ramo de Interior y Policía: GEOGRAFIA PATRIA; HISTORIA PATRIA; NOCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL; NOCIONES DE LEGISLACION PROVINCIAL Y MUNICIPAL;

b) Para Servicios de Estadística: ARITMETICA; NOCIONES DE ALGEBRA; GEOGRAFIA ECONOMICA NACIONAL; NOCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO; NOCIONES DE ESTADISTICA METODOLOGICA Y LENGUA ESPAÑOLA:

Art. 25.— Para los tipos de cargos o empleos previstos en el artículo 23 (a), los aspirantes o empleados presentarán examen en la categoría inmediata inferior a la que les correspondiere, según la retribución del cargo a que aspiren o desempeñen, según el caso, y además, un examen especial que fijará la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con el ramo respectivo y las características de las atribuciones del cargo a que se aspire o desempeñe.

Art. 26.— Las materias en las cuales deben examinarse y obtener Certificado de Capacidad las personas que estén ya empleadas en la Administración Pública, serán las que prescriba la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual, para señalar esas materias, tendrá en cuenta el ramo en que trabaje el empleado de que se trate, la retribución que recibe y las características peculiares del cargo que desempeña. Los cuadros de materias podrán ser típicos o individuales, y la intensidad de los exámenes podrá ser graduada de acuerdo con las circunstancias ya indicadas. En cuanto a los Servicios de Oficina de Carácter práctico o Especialización en cualquiera de los ramos del "b" al "l", los exámenes se regirán por lo previsto en los artículos 23 (a) y 24 de esta ley.

Art. 27.— La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá facultad para establecer colaciones a los examinandos que tengan aprobados en una escuela oficial de la República materias de las que figuren en los cuadros de asignaturas para los exámenes, teniendo en cuenta, sin embargo, la calidad del empleo que se solicita. Asimismo podrá establecer colaciones de materias a las personas que posean Certificados de Capacidad de la antigua Comisión del Servicio Civil y de la actual Comisión Nacional del Servicio Civil.

Art. 28.— Los aspirantes o empleados podrán presentarse a exámenes hasta para dos ramos cualesquiera de los indicados en el artículo 23 y en una misma ocasión, y así sucesivamente. Cuando un empleado deseare presentar examen de su-

perior categoría a la que le correspondiere o de un ramo distinto al en que trabaje, será considerado como aspirante.

CAPITULO VII

DE LOS NOMBRAMIENTOS.

Art. 29.— Las personas que obtengan Certificados de Capacidad en cualquiera de los diferentes ramos previstos en esta ley, con excepción del ramo "a", sólo podrán ser designados para desempeñar cargos o empleos relacionados, a juicio del Poder Ejecutivo, con sus respectivas capacidades. En cuanto a los Servicios de Oficina de Carácter Práctico o Especialización en cualquiera de los demás ramos, las personas que obtengan Certificados de Capacidad podrán ser designadas para servir en cualquier ramo de la Administración Pública, siempre y cuando que en el ramo correspondiente exista la especialización en la cual ha sufrido el examen con éxito.

Art. 30.— Las personas que en virtud de un Certificado de Capacidad sean designadas para un cargo o empleo cualquiera, no podrán desempeñar cargos o empleos en otro ramo sin un examen adicional de capacidad para el nuevo ramo, salvo que se trate de Servicios de Carácter Práctico o Especialización bajo las previsiones del artículo 29. Sin embargo, esas personas podrán obtener ascensos dentro del mismo ramo en que se hayan iniciado en el servicio público, sin necesidad de nuevo examen, siempre que sea después de una labor de UN AÑO por lo menos, en el cargo anterior. No se considerará ascenso el aumento de salario al mismo cargo que se desempeña, cuando la retribución del nuevo cargo no implique un ascenso de categoría, de acuerdo con las previsiones del artículo 26.

Art. 31.— Toda persona que, empleada o no, sea objeto de una condena judicial definitiva por crimen o delito, quedará incapacitada, en el grado y por el tiempo señalado por las leyes, para el desempeño de cargos o empleos públicos, honoríficos o remunerados, aun cuando posea Certificado de Capacidad. En el mismo caso estarán las personas, empleadas o no, que notoriamente se hicieren culpables de hechos bochornosos, vergonzosos o inmorales, o que hubieren cometido actos de indignidad o de deslealtad hacia las autoridades por cuya gestión se hubieren expedido los nombramientos correpondientes.

En el primer caso, la incapacidad cesará por rehabilitación

en la forma prevista por la ley, cuando ella fuere de lugar. En el segundo, por disposición expresa o implícita del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 32.— La Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los sesenta días de haber rendido sus veredictos los Jurados, tanto para los exámenes generales como para los exámenes especiales, enviará al Poder Ejecutivo, tres nóminas de los examinados aprobados; una por orden de Comunes; una por orden alfabético de apellidos, y otra por ramos y categorías, con indicación de la calificación que haya alcanzado cada examinado. También enviará al Procurador General de la República, una nómina de los examinados aprobados, por orden alfabético de apellidos.

Art. 33.— En ningún caso la Comisión Nacional del Servicio Civil hará recomendaciones especiales en favor de los examinados, salvo la indicación de diferentes calificaciones previstas en el artículo anterior, pero rendirá al Poder Ejecutivo cualquiera información que le fuere solicitada sobre los examinados.

Art. 34.— Las reglas relativas al comportamiento de los empleados y funcionarios públicos, a su jubilación y pensionamiento y a la obtención de licencias, vacaciones y préstamos serán las que establecen las leyes y reglamentos correspondientes.

Art. 35.— A solicitud de la Comisión Nacional del Servicio Civil se le rendirá inmediatamente, por los funcionarios que fueren requeridos al efecto, informes referentes a todos los cargos, nombramientos, deberes, remuneración y cualquier otro dato relacionado con dichos cargos y las personas que los desempeñan, debiendo prepararse todos estos informes en la forma que prescriba la Comisión.

Art. 36.— En caso de dudas sobre la aplicación administrativa de la presente ley, el Presidente de la República será el llamado a resolver en última instancia siempre que sus decisiones no estén en conflicto con los términos de la ley.

Art. 37.— La presente ley deroga y sustituye a la Ley Nº 43, del 17 de julio de 1942, reformada por la Nº 89, del 3 de

octubre de 1942, y por la Ley Nº 284, del 19 de mayo de 1943.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
Tácito E. Cordero.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO